

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



LEY II

De los actos que deben preceder á la solicitud de concesión de una mina.

Art. 1º Nadie puede introducir sondas ó barrenos en un terreno que no le pertenezca, sin el consentimiento expreso del propietario de la superficie, ó con la del Gobierno, dada despues de haber oído á dicho propietario, á fin de obtener su permiso en virtud de un prévio arreglo que se haga con él. Si él fuere baldío no se necesitará requisito alguno para hacer con él cuántas investigaciones se crean necesarias para el descubrimiento de una mina.

Art. 2º Ningún permiso de averiguación ó concesión de mina podrá dar el derecho de tirar sondas y abrir excavaciones ó galerías, ni establecer máquinas ó almacenes en los lugares cerrados, ni en terrenos contiguos á las habilitaciones, sin el consentimiento formal del propietario de la superficie.

Art. 3º Dicho propietario podrá hacer averiguaciones sin previa formalidad en los lugares reservados por el precedente artículo, como igualmente en las demás partes de su propiedad; pero estará obligado á solicitar una concesión del Poder Ejecutivo ántes de establecer en ellos el laboreo de las minas. En ningún caso las averiguaciones podrán autorizarse en un terreno ya concedido.

Art. 4º Todo venezolano ó extranjero naturalizado tiene derecho á solicitar una concesion de minas si hubiere lugar á ella.

Art. 5º Cuando los trabajos deban hacerse en casas ó lugares de habitación, ó que el laboreo haya de verificarse en lugares donde se estén haciendo otras explotaciones, que sean vecinas, el solicitante debe dar fianzas de pagar cualquiera indemnización en caso de accidente. Llegado este caso, las solicitudes ú oposiciones de los interesados se llevarán á los tribunales ordinarios.

Art. 6º El Poder Ejecutivo juzga de los motivos ó consideraciones según los cuales deba darse la preferencia entre diversos solicitantes, prefiriendo siempre al que primero haya registrado el denuncia ó acusación y presentado el mineral encontrado en la mina.

Art. 7º Desde el momento en que una mina fuere concedida, aún cuando

sea al propietario de la superficie, considerándose como una nueva propiedad sobre la cual podrán constituirse nuevas hipotecas, sin perjuicio de las que hayan sido ó fueren constituidas sobre aquella.

Dada en Caracas, á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, 20 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

911

LEY 3º del Código de minas de 1854, que trata de la concesiones.

(Deja sin efecto el número 128)
(Insubsistente por el número 1.423.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY III

De las concesiones

Art. 1º La solicitud de concesión se hará al Gobernador de la provincia, quien deberá registrarla en la misma fecha y ordenar en el acto que se publique por carteles. Se acompañará necesariamente á la solicitud, un documento registrado, en que conste que el solicitante se ha arreglado definitivamente con el superficiario, á ménos que sea éste el que solicita la concesión ó que sea en terrenos baldíos.

Art. 2º Dichos carteles ó avisos tendrán lugar por el espacio de treinta días en la capital de la provincia y en la parroquia donde esté situada la mina. También se insertarán en algún periódico ó diario si lo hubiere en la provincia.

Art. 3º El Secretario de la Gobernación entregará al requirente un extracto certificado del registro de su solicitud.

Art. 4º Las solicitudes en concurrencia y las oposiciones que se hubieren formado, se admitirán por el mismo Gobernador, hasta el último día de los treinta



fijados á contar desde la fecha de los avisos, y serán tambien registrados como la solicitud principal. Las oposiciones serán notificadas á los interesados y el registro se manifestará á todos aquellos que quieran instruirse.

Art. 5º Al espirar los treinta día y llenadas las formalidades prescritas en los artículos precedentes, el Gobernador de la provincia transmitirá todo á la Secretaría del Interior.

Art. 6º El Poder Ejecutivo decidirá definitivamente sobre las solicitudes de concesión y no se admitirá ninguna oposición ante la Secretaría del Interior á no ser que dicha oposición versare sobre la propiedad de la mina adquirida por concesión ó de otra manera, en cuyo único caso se ordenará que las partes ocurran á los tribunales ordinarios á ventilar sus derechos.

Art. 7º La extensión de la concesión se determinará en el acta de concesión: será limitada por puntos fijos tomados en la superficie del suelo y figurando planos verticales, tirados desde la superficie hácia el interior de la tierra á una profundidad indefinida, á ménos que las circunstancias y las localidades exijan otro modo de limitación.

§ único. La extensión de cada concesión será de 1.200 varas si la veta es vertical, y de 2.400 si fuere horizontal.

Art. 8º Muchas concesiones podrán estar reunidas en una misma persona, sea como individuo, sea como representante de una compañía; pero siempre con la carga de tener en actividad el beneficio ó laboreo de cada concesión.

Art. 9º Los productos de las minas que se exploten en Venezuela, quedan exentos de todo derecho nacional y municipal, incluso el de peaje, por veinte años, á contar desde la publicación de la presente ley.

Art. 10. Quedan igualmente exentos de derechos de importación por el mismo tiempo de veinte años, las máquinas, herramientas, aparejos y demás utensilios que se importen para el laboreo ó explotación de dichas minas.

§ único. La exención que se concede por este artículo no se amplía á los derechos de puertos que deben pagar los buques que exploten los productos mineros, ni los que importen las máquinas, herramientas y demás utensilios para su explotación y laboreo.

Art. 11. Se concede una prima á la explotación del carbón de piedra, azufre, alumbre, los nitratos con bases de soda ó de potasa y los sulfatos con bases metálicos, la cual será de seis reales por la tonelada del mineral y de ocho reales por los demás, por el término de cinco años, y cuyo gasto se sacará del uno por ciento de los derechos totales de importación, fijándose en el presupuesto de gastos públicos lo que sea necesario para el primer año.

Art. 12. El oro y la plata que se saquen de las minas que se exploten en Venezuela, y que se acuñen en el país, solo pagarán por derecho de acuñación un cinco por ciento el primero, y un dos y medio por ciento la segunda, sin que pueda imponérseles ningún otro derecho.

Art. 13. Los propietarios de minas que establezcan en el país las oficinas de fundición y separación de metales, obtendrán la propiedad que les dará el Poder Ejecutivo, de 2.000 varas cuadradas de tierras baldías contiguas á las minas, si las hubiere, ó en cualquiera otro lugar inmediato en que las pida, que puedan establecer en ellas todas las oficinas y demás labores que necesiten.

Art. 14. Los propietarios de minas pueden tirar y abrir caminos por los lugares que les convengan para la facilidad de sus operaciones, pagando á juicio de peritos los daños que causen á cualquiera otro propietario particular por cuyos terrenos deba pasar el camino.

Art. 15. Cuando por efecto del vecindario ó por otra causa cualquiera, los trabajos de explotación de una mina ocasionen daños á la de otra, en razón de las aguas que penetran en ésta última en mayor cantidad, ó cuando por otra parte los mismos trabajos produzcan un efecto contrario y tiendan á desalojar el todo ó parte de las aguas de otra mina, habrá lugar á indemnización, cuya estimación se hará por expertos.

Art. 16. Cuando muchas minas situadas en diferentes concesiones fueren atacadas ó amenazadas de una inundación común, que sea de naturaleza á comprometer su existencia ó la seguridad pública, el Poder Ejecutivo podrá obligar á los concesionarios de dichas minas á ejecutar en común y sus expensas los trabajos necesarios pa-



ra secar el todo ó parte de las inundadas, ó para detener los progresos de la inundación.

Art. 17. La aplicación de esta medida será precedida de una justificación administrativa, á la que serán llamados todos los interesados, y cuyas formas serán determinadas por un reglamento ejecutivo.

Art. 18. El Poder Ejecutivo decidirá según el mérito de la justificación, cuales son las concesiones inundadas ó amenazadas de inundación que deben hacer, á expensas comunes, los trabajos de sequía. Dicha decisión será notificada administrativamente á los concesionarios interesados.

Art. 19. Todas las cuestiones de indemnización que deban hacerse por los propietarios de minas en razón de averiguación ó á trabajos anteriores al acto de concesión, se decidirán por un tribunal de árbitros arbitradores constituido conforme á la ley.

Dada en Caracas á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas 20 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

912

LEY 4ª del Código de minas de 1854, que trata de la supervigilancia sobre las minas.

(Deja sin efecto el número 128.)

[Insubsistente por el número 1.423.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY IV

De la supervigilancia sobre las minas.

Art. 1º El Poder Ejecutivo nombrará ingenieros de minas que bajos las órdenes del Secretario del Interior y de los Gobernadores ejerzan una su-

pervigilancia de policía para la conservación de los edificios y de la seguridad del suelo.

Art. 2º Observarán dichos ingenieros el modo cómo se haga la explotación, para ilustrar á los propietarios sobre sus inconvenientes ó su mejora, ó para advertir al Poder Ejecutivo y Gobernador respectivo, de los vicios, abusos, ó peligros á que está expuesta.

Art. 3º Si la explotación compromete la seguridad pública, la conservación de los pozos, la solidez de los trabajos, la seguridad de los obreros, ó las habitaciones de la superficie, se proveerá por el Gobernador como en materia de policía.

Art. 4º Al nombrarse un ingeniero, el Poder Ejecutivo fijará en oficio de nombramiento el sueldo que deba gozar y las minas que deberá visitar ó vigilar, sin perjuicio de que por separado le comunique las instrucciones que juzgue convenientes.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas 20 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

913

LEY 5ª del Código de minas de 1854, sobre las concesiones de minas anteriores al presente Código.

(Deja sin efecto el número 128.)

[Insubsistente por el número 1.423.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY V

De las concesiones de minas anteriores al presente Código.

Art. 1º Los que hubieren alcanzado concesiones anteriores á la presente ley, se harán desde el día de su publicación propietarios incommutables, sin